

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

MAGISTRADO PONENTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO

MEDIO DE CONTROL:	reparación directa
EXPEDIENTE:	76001-33-33-004-2016-00051-01
DEMANDANTE:	JHONNY OLAYA ANGULO Y OTROS feyego@yahoo.com fernandoyepesgomez@consorciojuridicodeloccidente.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- notificaciones@inpec.gov.co LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
ASUNTO	NIEGA CORRECCIÓN DE SENTENCIA

ADVERTENCIA SOBRE PUBLICIDAD DEL EXPEDIENTE Y MEMORIALES.

En aras del cumplimiento del artículo 46¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados.

La **Ley 2080 del 2021**, vigente en materia procesal a partir del 26 de enero de este año, reformó el CPACA, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

El **expediente físico** fue digitalizado y puede consultarse en el repositorio **MERCURIO**, previa solicitud de acceso al siguiente link <https://bit.ly/3i5HGEU>. En el siguiente link encontrará un video tutorial para el ingreso: <https://bit.ly/3BQHMIln>.

El **expediente digital** está en la sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "**CONSULTA DE PROCESOS**" en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

En **SAMAI** también encontrará la **VENTANILLA VIRTUAL**, link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> donde los sujetos procesales podrán solicitar **ACCESO A LOS EXPEDIENTES** para consultar documentos protegidos, pedir **CITA VIRTUAL** y además deberán **RADICAR MEMORIALES Y ESCRITOS los cuales se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía,**

¹ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y SIIIS apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

eficiencia, transparencia y publicidad, por tanto, es el canal oficial para recibir memoriales a partir del 16 de mayo de 2022.

Para el ACCESO A LOS EXPEDIENTES debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo "Solicitudes y otros servicios en línea", dar clic en "Acceso a expedientes" aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo, anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso.

Para radicar memoriales debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo "Solicitudes y otros servicios en línea", dar clic en "Memoriales y/o Escritos", aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso **y cargar los archivos con destino al proceso** en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB.

En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI VENTANILLA VIRTUAL

Solo de manera subsidiaria continuarán recibiendo escritos y memoriales en el correo electrónico: rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG.

Auto Interlocutorio Nro. _____

I. ANTECEDENTES

El apoderado de LA PREVISORA S.A. compañía de seguros llamada en garantía dentro del proceso de referencia, solicitó la corrección de sentencia toda vez que, consideró que en la parte considerativa solo se menciona ciertos aspectos generales del contrato de seguro y en la parte resolutive de la sentencia se omitió el pronunciamiento respecto a una posible responsabilidad.

Indicó que, no queda clara la decisión que fue tomada por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en los siguientes términos:

*"En ese entendido, se aduce que la Sentencia no es clara toda vez que, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, solo menciona la posible carga sobre la cual es llamada mi prohijada dentro del proceso sin embargo, en su parte resolutive deja incólume la decisión proferida por el A quo, **la cual no es clara en indicar si es endilgable a mi prohijada la responsabilidad de pagar algún tipo de emolumento o indemnización fruto del presente litigio**".*

Después de surtirse las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de primera instancia No. 042 del 09 de mayo de 2018 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali dispuso:

"PRIMERO. DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por el daño padecido por el demandante JHONNY OLAYA ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, de la anterior declaración, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a pagar a los demandantes a título de perjuicio moral, las siguientes sumas de dinero:

JHONNY OLAYA ANGULO 10 S.M.L.M.V
EUSTAQUIA ANGULO SANDOVAL 10 S.M.L.M.V
SERGIO OLAYA GARCÍA 10 S.M.L.M.V
JUAN SEBASTIAN OLAYA ANGULO 10 S.M.L.M.V
SANDRA SOLAI CAMACHO SÁNCHEZ 10 S.M.L.M.V
DEIRO ARMANDO ALOMIA CAMACHO 10 S.M.L.M.V
ARCESIO OLAYA ANGULO 5 S.M.L.M.V
FREDY OLAYA ANGULO 5 S.M.L.M.V
OSCAR OLAYA ANGULO 5 S.M.L.M.V

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva. CUARTO. Sin codena en costas en esta instancia. QUINTO. Una vez en firme esta sentencia, LIQUIDENSE los gastos del proceso, DEVUELVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHIVENSE las diligencias, dejando las constancias del caso, previo al registro en el sistema Siglo XXI”.

Decisión confirmada mediante sentencia de segunda instancia No. 250 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021):

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.042 del 09 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas”

II. CONSIDERACIONES.

Atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La norma transcrita sostiene que, da lugar a la corrección en los casos que exista error por omisión o cambio de palabras que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que presenten expresiones incoherentes o que generen duda.

En el presente asunto, la entidad **La Previsora S.A.** solicitó la corrección de la sentencia indicando que en la parte considerativa mencionan la carga sobre la cual es llamada a responder por las lesiones ocasionadas al demandante Olaya Angulo que se encuentra

bajó la responsabilidad del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC-**, en razón que la póliza N° 1005895 se encontraba con vigencia del 04 de octubre de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2013, por un valor de \$2.000.000.000.00, contrato que amparaba los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Se debe aclarar que, para la época de la ocurrencia de los hechos (06 de diciembre de 2013), la póliza que fue contratada por la entidad demandada se encontraba vigente y acreditado al momento que ocurrieron las lesiones del demandante. Frente al límite del valor asegurado **se observa que fue aludida en la modalidad de coaseguro**, tanto por seguros La Previsora S.A, como por QBE Central de Seguros, Allianz Seguros S.A, Mapre Seguros Generales de Colombia S.A y Colpatria Seguros, siendo así, incluyó una estipulación manifestando que *“en los siniestros la Previsora S.A Compañía de Seguros, pagará únicamente la participación porcentual señalada, esto es el 40%y además, una vez recibida la participación correspondiente de las otras compañías, la entregará al asegurado, sin que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación”*, teniendo en cuenta que las otras compañías de seguros tienen a su cargo diferente porcentajes, distribuido de la siguiente manera:

- QBE Central de Seguros (Hoy QBE SEGUROS S.A.) 18%
- Allianz Seguros S.A 17%
- Mapre Seguros Generales de Colombia S.A 17%
- Colpatria Seguros (hoy AXA Colpatria Seguros) 8%

Por lo anterior, se toma en consideración que las demás aseguradoras no fueron llamadas en garantías y, por ende, no fueron vinculadas al proceso de referencia, lo cual impidió pronunciarse de fondo y menos de imponerle una condena, en consecuencia, queda claro que la responsabilidad por las lesiones del señor Olaya Angulo queda bajo la responsabilidad del INPEC y la Previsora S.A bajo los términos estipulados en el contrato de seguro.

De igual forma, en la sentencia de primera instancia, confirmada por esta corporación, es clara la responsabilidad atribuida a la aseguradora, según se desprende a tenor literal del fallo de primera instancia:

*“Teniendo en cuenta que para la época en que ocurrieron los hechos, esto es el 6 de diciembre de 2013, la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1005895 suscrita con el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, se encontraba vigente, se declarará la obligación de la llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGURO S.A., según en la relación contractual consignada en la póliza antes mencionada...”*

En ese orden, La Previsora S.A. le corresponde pagar el 40% acordado en la póliza de seguro, conforme a la figura de coaseguro que estableció la responsabilidad de cada una de las aseguradoras.

Bajo los anteriores criterios, se tiene entonces que la solicitud realizada por la parte llamada en garantía no se acompasa a los postulados para corregir la sentencia, como quiera que **no existe ninguna frase que ofrezca duda** o se encuentra en la parte resolutive de la sentencia, lo que se observa **son inconformidades interpretativas con** las condiciones particulares de la póliza, la cual se reitera, cubre los perjuicios contractuales consignados en la póliza No1005895.

Al no existir conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni siendo evidente un error puramente aritmético, ni error por omisión o cambio o alteración de palabras con implicación en la parte resolutive de la sentencia, no hay lugar a la corrección de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la Sentencia N° 250 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por esta Corporación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se advierte a los sujetos procesales que a el canal oficial para recibir memoriales y escritos será la VENTANILLA VIRTUAL de SAMAI2.

TERCERO: ORDENAR por secretaria la devolución del proceso al Juzgado de Origen previa inscripción del presente proveído en el sistema SAMAI.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. (Acta virtual).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS

² El expediente digital se encuentra en nuestra sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

En SAMAI también encontrará la VENTANILLA VIRTUAL, link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> donde los sujetos procesales podrán

radicar memoriales y escritos para lo cual deben ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo "Solicitudes y otros servicios en línea", dar clic en "Memoriales y/o Escritos", aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad, por tanto, es el canal oficial del Tribunal para recibir memoriales a partir del 16 de mayo de 2022.

En el mismo link los usuarios podrán solicitar ACCESO A LOS EXPEDIENTES para consultar documentos protegidos por reserva, para ello deben dirigirse al módulo "Solicitudes y otros servicios en línea", dar clic en "Acceso a expedientes" aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo y anexar el documento de identidad escaneado por ambos lados con el fin de acreditar su calidad dentro del proceso.

En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI: [acceso a la ventanilla virtual.webm](#).

OMAR EDGAR BORJA SOTO

OSCAR SÍLVIO NARVÁEZ DAZA

EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI